

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento.—José MANUEL GONZAGA G.

LEY 18 DE 1892

(10 DE SEPTIEMBRE).

sobre reforma de la C. de 1890, que creó la Provincia de Noroeste en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Segregáse de la Provincia del Norte, en el Departamento de Antioquia, los Municipios de San Andrés, Auroi y Zoa.

Art. 2.º Los Municipios segregados por el artículo anterior se incorporarán en la Provincia del Noroeste del mismo Departamento, de que harán parte en lo sucesivo.

Art. 3.º La presente ley empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, a siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TUBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 10 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUervo

LEY 19 DE 1892

(22 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se concede un auxilio á varios Hospitales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédase un auxilio de cuatrocientos ochenta pes. s (\$ 480) á cada uno de los Hospitales de Yarumal, Salsamaná, Garzón, Fredonia, Sopestrán y Rinegro (Santander).

Art. 2.º Asimismo se auxilia con la suma de \$ 300 anuales al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos del Departamento de Panamá.

Art. 3.º Los presentes auxilios se pagarán por semestres anticipados, y la suma necesaria se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo. Dada en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUervo.

LEY 20 DE 1892

(22 DE SEPTIEMBRE).

que honra la memoria de los eminentes Arzobispos de Bogotá, Sres. D. Vicente Arribás, D. José Telésforo Padá y D. Ignacio León Velasco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Congreso de Colombia,

haciéndose intérprete de la opinión nacional, honra la memoria de los Ilmos Sres. D. Vicente Arribás, D. José Telésforo Padá y D. Ignacio León Velasco, Dignísimos Arzobispos de Bogotá, y presenta las virtudes de tan preclaros Pastores como modelos dignos de imitarse.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GHOOT. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUervo.

Ministerio de Gobierno.

PROYECTO DE Acto legislativo por el cual se deroga el artículo 291 de la Constitución y el ordinal 4.º del artículo 76 de la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse el artículo 291 de la Constitución y el ordinal 4.º del artículo 76 de la misma; en consecuencia, el Departamento de Panamá que-hara comprendido en la legislación general de la República.

En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TUBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.

Publíquese y sométase, para su examen definitivo, á la legislación subsiguiente.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUervo.

NOTICIAS DEL COLEIA.

Hamburgo 27.—Buenaaventura 28 Septiembre 1892.

Ministerio Gobierno.—Bogotá.

Epidemia decreta: hoy 34 muertes.

NOCHERA.

París 29.—Buenaaventura 29 de Septiembre 1892.

Ministerio Cuervo.—Bogotá.

Miema condición mejorada.

DELATORRE.

LICITACION á contrato para la construcción de una línea telegráfica entre Málaga y Guaca, pasando por San Andrés, en el Departamento de Santander.

Ministerio de Gobierno.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Bogotá, Agosto 26 de 1892.

El Gobierno ha dispuesto que el día 20 de Octubre próximo se remate en la Dirección General de Correos y Telégrafos, en licitación pública, el contrato sobre construcción de una línea telegráfica que ponga en comunicación á Málaga con Guaca, pasando por San Andrés (Departamento de Santander), de acuerdo con las disposiciones del artículo 1537 del Código Fiscal y según el pliego de cargos que se publica á continuación.

Las propuestas se recibirán en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en pliego cerrado y sellado, hasta las doce del día citado, y las pujas y repunjes se oirán hasta las dos de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá ninguna propuesta que no vaya acompañada de un cheque por valor de \$ 500 contra alguno de los Bancos de esta ciudad, y á favor del Director General, como garantía de que una vez adjudicado el contrato, éste se perfeccionará.

PLIEGO DE CARGOS

Art. 1.º N. N. se compromete á construir una línea telegráfica de Málaga á Guaca, pasando por San Andrés (Departamento de Santander), con oficinas en cada uno de estos puntos.

Art. 2.º La línea tendrá las siguientes condiciones:

A.—La línea deberá construirse por el camino público y sólo podrá separarse de él en aquellos puntos en que así lo exija la mejor construcción, solidez y mayor conveniencia y facilidad para su conservación, consultando para ello con la Dirección General.

B.—Los postes que se empleen serán de maderas bien sazonadas y de las mejores calidad para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de seis metros de longitud y diez y ocho centímetros de espesor en la parte media. La parte introducida en la tierra será por lo menos de un metro é irá carbonizada.

C.—La distancia de un poste á otro no excederá de 70 metros, salvo en los puntos en que la naturaleza del terreno exija aumento ó disminución de tal distancia.

D.—Se hará uso de alambros de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa, y de aisladores de las fábricas de Siemens Brothers de Londres, de la forma y tamaño de los que actualmente se usan en las líneas nacionales.

E.—En los lugares en los cuales sean frecuentes los descargas eléctricas atmosféricas se colocarán pararrayos á distancias convenientes.

F.—En las trayectorias montañosas la línea irá por una trocha de ocho metros de ancho.

Art. 3.º Las condiciones de las Oficinas serán las siguientes:

a.—Se hará uso de aparatos de la fábrica de Bunnell de Nueva York, montados en mocha y dispuestos para circuito abierto.

b.—Cada aparato simple será servido por una batería Leclanché, compuesta de 60 elementos con sus repuestos de zinc y placas aglomeradas.

c.—Para las baterías locales se hará uso de pilas de Calland.

d.—El mobiliario de las Oficinas que de bon montarse se compondrá de dos mesas un perchero para colgar telégramas, tres sientos, un pupitre para las baterías en forma de escritorio, una prensa de hierro para copiar con su mesa y demás útiles, un reloj de marina y una baranda para separar el Despacho privado del público. El alambre de que se haga uso dentro de las Oficinas será aislado, y los aisladores de porcelana.

Art. 4.º N. N. se obliga á entregar con traida la línea y montadas las Oficinas dentro de ..... meses, contados desde la aprobación de este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se obliga á pagar á N. N. por la Tesorería General de la República, la suma de \$ ..... por la construcción de cada legua de línea; y la de \$ ..... por el montaje de la Oficina de San Andrés y la de \$ ..... por la de Guaca. Estos pagos se harán así: la mitad del valor de la construcción de la línea al aprobarse este contrato, la otra mitad cuando el Gobierno la dé por recibida, y el montaje de las Oficinas cuando éstas se pongan en servicio.

Art. 6.º El Gobierno declara libres de derechos de Aduana todos los materiales y útiles que se introduzcan para dar cumplimiento á este contrato.

Art. 7.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato N. N. da por fiador al Sr. N. N., quien se compromete mancomunada y solidariamente con el contratista á responder con la suma de \$ 5,000.

El Director General de Correos y Telégrafos.

Roberto de Narváez.

VISTAS del Procurador General de la Nación.

Señores Magistrados.

Complementado el expediente relativo á la

solicitud de recompensa que os dirigen Gregorio y Encarnación Casas, como hermanos legítimos del Capitán Sinfórico Casas, en los términos indicados en mi exposición de 6 de Mayo último, aparecen legalmente comprobados en él los siguientes hechos:

1.º Que Sinfórico Casas murió soltero y sin dejar descendencia, combatiendo como Capitán de las fuerzas del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en la batalla librada en Santa Bárbara de Subachoque el 26 de Abril de 1861. Estos hechos constan respectivamente; en el parte oficial de dicha batalla publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al 18 de Mayo del mismo año, en las declaraciones de varios compañeros de armas del expresado Capitán y en el despacho original por el cual se confirió á éste el referido empleo en Diciembre de 1860.

2.º Que los solicitantes son hermanos legítimos de Sinfórico Casas, según aparece de la partida de matrimonio de los padres y de las correspondientes partidas de bautismo de dichos hermanos.

3.º Que los padres de los peticionarios murieron, lo cual se ha comprobado, respecto de uno de ellos, con la correspondiente partida de defunción, y respecto del otro (la madre) con declaraciones de varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, testimonio que hubo de aducirse por falta justificada de la respectiva partida de defunción.

4.º Que los peticionarios son pobres y obraban buenos oficios, pronunciando la mujer en estado de soltera.

5.º Que los mismos no han sido recompensados por la muerte de su hermano; y

6.º Que aun cuando existen otros hermanos del Capitán Casas, unos son varones mayores de edad, otros mujeres casadas, cuyos partos de matrimonio se hallan en el expediente, figurando el primero una viuda, Matilde Casas de Darán, quien ha manifestado (f. 34), que cualquier derecho que pudiera corresponderle en la recompensa solicitada, lo cede á favor de los peticionarios.

Dados estos antecedentes y teniendo en cuenta que la Ley 84 de 1830 (artículo 1.º) solamente favorece á los hermanos cónyuges, hay que concluir que ni Gregorio Casas, ni ningún otro hermano varón tienen derecho á recompensa por la muerte del Capitán Sinfórico Casas; la cual no confiere esa derecho sino á la única hermana cónyuge que hoy existe de dicho oficial, ó sea á la solicitante Encarnación Casas, en cuyo favor es pido que decretéis la recompensa asignada para el caso por el artículo 9.º en relación con el 1.º y 5.º, inciso 2.º de la Ley 84 de 1830.

Bogotá, 22 de Junio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Habiendo muerto el soldado Domingo Antonio Narváez, del Batallón Calibío, de las fuerzas del Gobierno legítimo en la pasada guerra, por consecuencia de heridas que recibió de machos de unos de sus compañeros de armas, entre quienes hubo una reyería, que, según se dice, el expresado soldado quiso apaciguar, la viuda de éste, María Eleuteria Zúñiga, solicita le asignéis la recompensa á que le dá derecho la Ley 84 de 1830.

Examinado el expediente respectivo, se nota alguna deficiencia en las pruebas aducidas por la solicitante, razón por la cual es pido que, por medio de auto para mejor proveer, dispongais lo siguiente.

Que el médico encargado del servicio del hospital de Popayán en 1886, declare si la muerte del soldado Narváez acaeció en dicho hospital, fue producida por las heridas que éste había recibido meses antes, según el decir de algunos testigos.

Que se agregue copia de la partida de defunción del finado Narváez, pues tal documento debe existir, una vez que este murió en un establecimiento de carácter público.

Que los testigos que han declarado sobre las heridas causadas á Narváez expresen si éste tomó parte activa ó simplemente como particular en la reyería ocurrida entre varios soldados del Batallón Calibío, expresando cuál fue la causa que motivó tal reyería, punto que importa aclarar, en razón á que algunos testigos dicen que dicho soldado fue herido por sus compañeros en una